

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el término de traslado secretarial de la contestación de la demanda venció el 02 de junio de 2023, y no se recibió pronunciamiento alguno hasta el momento. Los apoderados judiciales de las partes cuentan con acceso virtual al expediente. A Despacho, 07 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2021 00188 00.
Proceso:	Divisorio por venta.
Demandante:	Arcifinio S.A.S.
Demandado:	Municipio de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
Asunto:	Decreta pruebas.
Auto sustanc.	# 0306.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, dispone lo siguiente.

I. En cuanto al traslado de la contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, al momento de contestar la demanda, el despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2023, decidió que si bien el artículo 409 del C.G.P. no indica expresamente el traslado de la contestación a la demanda a la parte demandante, se consideró que atendiendo a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P., y con el fin de garantizar el derecho constitucional de contradicción de la parte demandante, se corriera traslado secretarial de la contestación a la demanda, a la parte actora, por el término de cinco (05) días hábiles, para que la misma, si a bien lo tenía, se pronunciará sobre la contestación a la demanda, y adjuntará y/o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer en relación con lo allí planteado. El traslado secretarial se surtió entre el 29 de mayo y el 02 de junio de 2023, sin que la parte demandante presentará pronunciamiento alguno.

II. Decreta pruebas.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales desplegadas por las partes intervinientes en el litigio, previo a definir sobre la viabilidad de la división pedida, y de conformidad con el artículo 409 del G.C.P, el despacho dispone sobre los medios de prueba pedidos en el debate, lo siguiente.

- **Pruebas de la parte demandante.**

Documental. Se decreta, y se valorará en su oportunidad, los siguientes presuntos documentos aportados de manera virtual al momento de radicarse la demanda y la subsanación a la misma:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-732983 que habría sido expedido virtualmente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2. Copia de las providencias que habrían sido emitidas los días 02 de septiembre de 2016 y 08 de marzo de 2017 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio de las cuales se habría adjudicado el inmueble objeto del litigio a la parte actora.
3. Certificado No. 100018619370875 que habría sido expedido digitalmente el 21 de mayo de 2021 por la Secretaría de Gestión y Control Territorial Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín, que correspondería al certificado de avalúos catastrales predio.
4. Copia de la factura de Impuesto Predial Unificado que habría sido emitida por el municipio de Medellín para la época del 19 de enero de 2021.
5. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante que habría expedido la Cámara de Comercio de Medellín.

Los anteriores documentos se encuentran en los folios 13 a 81 del archivo virtual denominado “...002DemandaConAnexos...” de la carpeta digital “...C02Principal...”.

Pericial. Se decreta, y se valorará en su oportunidad, el Dictamen pericial que se habría realizado el 07 de marzo de 2023, al local comercial ubicado en la carrera 43 F # 12 – 33/49 del municipio de Medellín - Antioquia, por parte de los peritos señores **Javier Ortega Saldarriaga** y **Nicolas Ortega Ángel**; con sus respectivos anexos. El dictamen se encuentra en los folios 08 a 47 del archivo digital denominado “...007SubsanacionDemanda08032023...” de la carpeta digital “...C02Principal...”.

El apoderado judicial de la parte demandante no presentó pronunciamiento alguno sobre lo expuesto en la contestación de la demanda, por lo que no se encontraron más pruebas por definir a la parte demandante.

- **Pruebas de la parte demandada:**

Contradicción del dictamen. Se decreta el interrogatorio a los peritos señores **Javier Ortega Saldarriaga** y **Nicolas Ortega Ángel**, quienes habrían realizado y suscrito el dictamen pericial aportado por la parte demandante. Para tal fin, la parte demandante deberá proporcionar los datos de ubicación electrónica de los peritos, a fin de convocarlos a la correspondiente audiencia en la cual se pronunciarán sobre el experticio allegado, para efectos de su contradicción por la parte accionada.

En relación con la solicitud de la parte accionada de conceder un “...*término adicional para aportar como prueba un dictamen pericial donde se justiprecie el valor comercial del inmueble objeto de litigio y de esta manera se pueda controvertir el arrimado con la demanda y su inadmisión...*”, debe tenerse en cuenta que el artículo 409 del C.G.P., consagra que “...*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...*”. (Negrilla y subraya nuestra).

Entonces, como el proceso divisorio tiene un trámite especial asignado por el legislador, dispuesto en los artículos 406 a 418 del C.G.P., para el curso de los mismos, se debe atender a lo establecido en la norma en cita, de acuerdo con la cual la parte demandada cuenta con la posibilidad de aportar un dictamen pericial para controvertir el aportado por la parte demandante, o (expresión disyuntiva plasmada en dicho artículo), solicitar el interrogatorio del(los) perito(s) que realiza(ron) el dictamen aportado con la demanda; es decir, que la parte accionada puede hacer una cosa (aportar el dictamen) o la otra (pedir la declaración del-os perito-s), para efectos de controvertir el dictamen aportado por la parte demandante, pero NO puede efectuar ambas peticiones de manera simultánea; y para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada presentó

las dos solicitudes simultáneamente, pero además no aporta el dictamen al momento de contestar la demanda, sino que solicita un plazo para realizarlo y allegarlo.

Por lo que, ante la improcedencia de ese tipo de solicitudes simultaneas en este tipo de proceso divisorio, por expresa disposición legal, es que accede a la solicitud de la parte demandada de citar a los peritos otorgantes del dictamen allegado por la parte accionante, para controvertir el dictamen aportado por la parte actora, como ya se decretó; pero NO se accederá a la petición de conceder un plazo para aportar otro dictamen pericial por la parte accionada, por lo ya expuesto; y al no ser aplicable a este tipo de proceso lo dispuesto para esa doble posibilidad en el artículo 228 del C.G.P., ya que esta es una norma general en materia probatoria, que en ese caso resulta inaplicable por lo dispuesto expresamente en el artículo 409 del mismo código, sobre la contradicción de la prueba pericial dentro de este tipo de proceso divisorio.

No se encontraron más pruebas por definir a la parte demandada.

- Por el momento no se estima necesario decretar medios de prueba de oficio por el despacho.

III. Otras decisiones.

Ejecutoriada esta providencia, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia para la práctica de la prueba de declaración de los peritos, para efectos de contradicción del dictamen de la parte demandante, antes decretada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>088</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
